



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS RAIMUNDO LUNA MORALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Raimundo Luna Morales contra la resolución de fojas 180, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, más los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. De la constancia de trabajo de fojas 122, se advierte que el demandante laboró en Doe Run Perú S.R.L., desde el 29 de setiembre de 1964 hasta el 31 de octubre de 2001, desempeñándose como operario, oficial, recogedor, capataz 3ra., operador y sobrestante.
3. El artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.
4. Tal como consta a fojas 5, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad relativo al actor fue emitido el 27 de julio de 2007. Del mismo modo, a fojas 15 del cuaderno del Tribunal se aprecia que, para el periodo del 1 de marzo de 1998 al 31 de octubre de 2001, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.
5. En tal sentido, se advierte que Rímac Internacional Compañía de Seguros y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS RAIMUNDO LUNA MORALES

Reaseguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada al proceso por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en el caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por tanto, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** al presente proceso en calidad de codemandada a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL